



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN ANDRES CASTILLO

DEMANDADO: BRIO SEGURIDAD LTDA y MARCO AURELIO URUEÑA PRADA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00075-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del art. 72 del C.P.T, realizada el 2 de noviembre del año anterior, se aceptó la reforma de la demanda presentada por Juan Andrés Castillo y al haber agregado un nuevo demandado, el señor Marco Aurelio Urueña Prada, se le ordenó a la parte demandante procediera a practicar la notificación personal de la demanda y reforma al mismo, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, auto admisorio, escritos de reforma, del acta de esta audiencia y la grabación de forma cotejada, de acuerdo al art. 292 del CGP, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, al obrar el señor Urueña Prada como representante legal¹.

Al día siguiente hábil, 3 de noviembre, se procedió a remitirle al demandante el acta de la audiencia celebrada, así como el acceso al expediente digital, siendo efectivamente recibido².

El demandante Juan Andrés Castillo procede a presentar 3 nuevos escritos de reforma de demanda, por medio de los cuales enuncia nuevos hechos, agregando nuevas pretensiones y aportando documentos³, y finalmente en otro memorial indica que no ha podido encontrar la dirección y correo electrónico del señor Marco Aurelio Urueña Prada, comunicándose con dicho demandado, el cual le informó que le dio el correo electrónico que aparece en el certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada⁴, debiendo aportar un certificado actualizado de Brio Seguridad Ltda.

A efectos de resolver las anteriores solicitudes, se considera:

Sea lo primero por señalar que el art. 28 del C.P.T, establece en su inciso segundo que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

¹ 11ActaAudienciaArt.72CPTSS.pdf

² 12RemisiónProcesoYActaDemandante.pdf

³ 13ReformaDemanda.pdf, 15NuevaReformaDemanda.pdf, 16MemorialAclaración.pdf

⁴ 17MemorialInformativoDTE.pdf

Así mismo dispone dicha norma que si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, el art. 29 de la misma codificación dispone el procedimiento para el nombramiento del curador adlitem y emplazamiento, señalando que cuando el demandante manifieste bajo juramento que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuara el proceso.

Conforme con lo expuesto, procede el despacho a negar la solicitud de las nuevas reformas de la demanda presentadas, toda vez que la misma fue aceptada en la audiencia que antecede, sin que sea posible legalmente la interposición de escritos de reforma infinitos por la parte demandante, siendo procedente UNA sola, lo cual ya se dio en el presente asunto.

En segundo lugar, frente a la espera del demandante para definirle sobre la notificación del demandado que el mismo incluyó en la reforma de la demanda, se ordenará al señor Juan Andrés Castillo a cumplir lo ordenado en la audiencia del art. 72 del C.P.T., esto es, en primer lugar, aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de Brio Seguridad Ltda y en segundo lugar, remitir copia de la demanda, auto admisorio, escritos de reforma, del acta de esta audiencia y la grabación de forma cotejada, de acuerdo al art. 292 del CGP, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, al obrar el señor Urueña Prada como representante legal, so pena de proceder a aplicar el art. 30 de la misma normatividad, esto es, el archivo del expediente.

Solo en caso de no ser posible la notificación personal anteriormente señalada, cuenta la parte demandante con la aplicación del art. 29 del C.P.T., lo cual en todo caso corresponde a un acto procesal de dicha parte.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes de reforma presentadas por la parte demandante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que se esté a lo ordenado en la audiencia del art. 72 del C.P.T., esto es, aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de Brio Seguridad Ltda y notificar al señor Marco Aurelio Urueña Prada, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, auto admisorio, escritos de reforma, del acta de esta audiencia y la grabación de forma cotejada, de acuerdo al art. 292 del CGP, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, al obrar el señor Urueña Prada como

representante legal, so pena de proceder a aplicar el art. 30 de la misma normatividad, esto es, el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba3d9eedc43f5f077f73c147fcb6628de4f8335b2ca78f23a230e24292a8496**

Documento generado en 05/05/2023 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ YENNIFER LORENA CONDE GUZMÁN
C/ SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. "SUPERCUNDI S. A. SCP S.A.
Rad. 25307-3105-001-2019-00072-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO, la cual estaba programada para el día 4 de mayo del año en curso, la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia, aduciendo que le fue programada otra audiencia el mismo día a la hora de la 3:30 de la tarde, ante el juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, allegando el auto de fecha 13 de abril de 2023, anterior a la comunicación que se le hiciera como Liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades.

Conforme a lo anterior, el Despacho accede al aplazamiento de la audiencia referida (art. 72 C. P. Laboral), por lo que se señala fecha el día **23 de mayo de 2023** a las 9:00 a.m. para adelantarla.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347823f7756cff2208199cdd8cae6510d82c83491052e9438517084ca06d23a4**

Documento generado en 04/05/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY ERNESTO MEDINA CASTRO
DEMANDADO: GERMAN PARDO TOVAR
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00154-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en decisión del 12 de diciembre de 2022, dirimió el conflicto de competencia suscitado, asignando el conocimiento a este despacho judicial, bajo el argumento que la controversia que generó la actuación se originó en el reconocimiento y pago de honorarios al demandado, a pesar del presunto incumplimiento del contrato celebrado.

Así las cosas, procede el despacho a analizar la demanda ejecutiva presentada, consistente en librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de German Pardo Tovar por la suma de \$10.000.000, de acuerdo con el contrato suscrito con Felipe Castro Zabala.

Tal como se indicó en providencia anterior, de acuerdo con los hechos de la demanda y la documental obrante, entre Felipe Castro Zabala y German Pardo Tovar se suscribió un contrato de prestación de servicios para que el último de ellos representara los intereses jurídicos de la estación de servicio Castro Zabala dentro del proceso ejecutivo singular de Jorge Andrés Pinzón Suarez adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

Afirma el ejecutante que al demandado le fue cancelada la suma de \$10.000.000 con base en dicho contrato, sin embargo, sin aviso previo procede a dar por terminado el contrato de mandato, por lo que el ejecutante adquirió el crédito por endoso, considerando que presta mérito ejecutivo el correspondiente contrato.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el

reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibidem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales ¹:

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Descendiendo a la documental obrante, se encuentra el contrato suscrito entre Felipe Castro Zabala y German Pardo Tovar para representar los intereses jurídicos de la Estación de Servicio Castro Zabala, dentro del proceso ejecutivo singular de Jorge Andrés Pinzón Suarez, obligándose a presentar las alegaciones que sean necesarias, interponer los recursos por el término que sea requerido para la defensa de los intereses.

¹ Sentencia T-747 de 2013

² Sentencia T-283 de 2013

Así mismo, como honorarios se pactó la suma de \$10.000.000 pagaderos en dos partes, \$8.000.000 a la firma del contrato y \$2.000.000 el 31 de octubre de 2016 y como clausula final, se pactó que la revocatoria unilateral del mandato por parte del mandante, es decir, Felipe Castro Zabala, causaran a favor del abogado los honorarios profesionales acordados.

Así las cosas, del contrato suscrito no se advierte que se haya pactado que ante la renuncia del abogado al proceso, procedería el cobro de los honorarios cancelados por el señor Felipe Castro Zabala, por cuanto, la cláusula suscrita contempla es la situación inversa y a favor del profesional del derecho.

Y si bien se encuentra demostrado que el señor German Pardo Tovar renunció al poder conferido por el señor Felipe Castro Zabala, ello no habilita a demandar por la vía ejecutiva el valor de los honorarios que asegura fueron cancelados, por cuanto, nada de esto se pactó en el contrato firmado por dichas partes

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la parte demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en decisión del 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cc1be4f9f3de335670ee6b70de2dd91896dcc4c70a1fc6e3c8a46a6d13e70e**

Documento generado en 05/05/2023 04:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ABISAID RAMIREZ RUIZ

DEMANDADO: INVERSIONES SANRIS S.A.S. y YOLANDA RINCÓN SANCHEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00200-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del art. 77 del C.P.T., las partes intentaron llegar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, persistían unos desacuerdos por la parte demandante, fijándose el día de hoy para continuar con la audiencia.

No obstante, las partes, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, antes de la audiencia, presentan acuerdo transaccional por la suma de \$190.036.330, el cual consiste en la dación en pago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-32501, el cual ya fue debidamente entregado a la parte demandante mediante escritura pública del 21 de febrero de 2023, tal como lo indica el citado acuerdo.

Así las cosas, las partes solicitan sea aprobada la transacción y se ordene la terminación del proceso.¹

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes, sumado al análisis realizado sobre las herramientas probatorias con que contaban cada una de ellas, encontrándose dicho acuerdo materializado al contar con escritura pública el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

¹ PDF36.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre Abisaid Ramírez Ruiz, Inversiones Sanrin S.A.S. y Yolanda Rincón de Sánchez.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e03338f848fcff8bcd98c84c22aec144bfe57c723e4e6a0b438f8d12c82035**

Documento generado en 05/05/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SONIA YANETH LEIVA LEAL
DEMANDADO: INDUSTRIA ALIMENTICIAS ARETAMA S.A
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2022-00039** 00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Estando el presente proceso al Despacho para fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y al revisarse la base de datos, se observó que en anterior proceso el apoderado de la parte demandada es el señor Sergio Rolando Antúnez Flórez, por lo cual se han remitido por impedimento.

Como se puede constatar en el último proceso que se tiene registro de la accionada, bajo radicado 2017-00233 de Andrés Javier Pava Salazar vs Industria Alimenticias Aretama S.A, fue remitido en su totalidad por impedimento al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral el 11 de mayo de 2018 e indagando con el precitado abogado, me manifestó que en la actualidad sigue siendo el mandatario judicial de dicha empresa, que hoy es demandada.

El mencionado abogado, es el padre de mis tres hijos, de quien estoy separada de hecho desde hace tres (3) años, con vinculo legal vigente, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, teniendo en cuenta lo relatado, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c88b721630675ec7931fa21d31e985cdf256522f3c9765df1fbd4cef63f6b7a**

Documento generado en 05/05/2023 03:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00051-00.

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez adecuada la demanda al procedimiento laboral en cumplimiento de la orden anterior y revisada la misma, se encuentra que la reclamación administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la hizo la parte actora en la ciudad de Bogotá D.C como se evidencia en el folio 50 del documento 002.

Establecido lo anterior, debe indicarse que conforme al art.11 del C.P.T. la competencia se determinará en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandado o en el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante, por lo anterior, este despacho judicial NO cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia territorial, esto es, a los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo anterior, este despacho resuelve.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Guillermo Londoño contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a585fb9b9b9924aafbc084667a2871c663ed0d5a777bd6893d7da41187a6aac**

Documento generado en 05/05/2023 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CASTAÑO ABRIL

DEMANDADO: EID ENGINEERING INVESTIGATION AND DEVELOPMENT CONSTRUCTORES S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00223-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra EID Engineering Investigation and Development Constructores S.A.S, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Diego Mauricio Castaño Abril, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de EID Engineering Investigation and Development Constructores S.A.S., en la que presentó las siguientes pretensiones:

“1. Por medio de la presente me permito solicitar se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada EID Enginnering Investigation and Development Constructores S.A.S. representada legalmente por Paola Lorena Nucci Álvarez, identificada con C.C 22.467.005, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces, identificado con el Nit: 900.148.368-6 y en favor de mi representado Diego Mauricio Castaño Abril, según las condenas dictadas por su despacho en sentencia proferida el pasado 13 de julio de 2022. 2. De similar manera solicitarle se sirva ordenar por su secretaria, la notificación electrónica de las MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO y SECUESTRO que sean decretadas, librándose las respectivas comunicaciones a las entidades bancarias de conformidad con la Ley 2213 de 2022, poniendo a su disposición los certificados mercantiles de cada una de ellas y las direcciones electrónicas para los fines perseguidos. 3. Se sirva ordenar EMBARGO DE REMANENTES que pueden obrar dentro del expediente ejecutivo que cursa en el juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito en la ciudad de Bogotá D.C, con el radicado 2017.00463, promovido por Paola Lorena Nucci Álvarez en contra de EID Enginnering Investigation and Development Constructores S.A.S.”

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 1 de noviembre de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- a.) Cesantías: \$1.125.000.
- b.) Intereses a las cesantías: \$135.000.
- c.) Prima de servicios: \$375.000.
- d.) Compensación por no disfrute de vacaciones: \$983.333,33.
- e.) Indemnización por el no pago de intereses a las cesantías: \$135.000.
- f.) Indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo: \$50.000 diarios desde el 1° de octubre de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2018, correspondiente a \$36.500.000 y a

partir del 1° de octubre de 2018 el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales y hasta su pago efectivo.

g.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.818.400

h.) Por las costas de este proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como la demandada guardó silencio, se le dará aplicación al referido artículo.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.100.000

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.100.000,00 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4913f77dde4a62caec6bc7674093eabea264e7ef16836aba1f80f9a6950eaed**

Documento generado en 05/05/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac218de8b4602742d28415b59574e701df39dcf7af8ba3f19f4e7c6fab14338e**

Documento generado en 05/05/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA y JUAN CARLOS VALENCIA

DEMANDADO: HERIBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de MARIA FRANSICA RODRIGUEZ ALCALA, MARÍA ADELIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, MARÍA CARMENZA GUTIERREZ VASQUEZ, MARÍA CARMENZA GUTIERREZ VASQUEZ, MARÍA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ, LUZ ANGELA GUTIERREZ RODRIGUEZ, JAVIER GUTIERREZ RODRIGUEZ, SERAFIN GUTIERREZ RODRIGUEZ, JENNIFER LORENA GUTIERREZ PRADA, JULIETH VANESSA GUTIERREZ PRADA y EDER ALFONSO MOLINA GUTIERREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00395-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Los profesionales del derecho Luis Alfonso Calderón Mendoza y Juan Carlos Valencia presentan demanda ejecutiva con el fin de obtener el valor del 15% sobre lo pagado por la aseguradora Allianz a cada demandado por concepto de perjuicios morales causados ante el fallecimiento de Flaminio Gutiérrez Rodríguez (q.e.p.d.), conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito y los poderes conferidos.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibidem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales ¹:

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se ha pronunciado en los casos de cobro de honorarios por la vía ejecutiva, señalando:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...

... En cuanto al segundo requisito, suficiente es con decir que no aparece prueba alguna en este proceso, que el demandante hubiese cumplido su gestión de representación y asistencia jurídica a la entidad demandada en el trámite de algún proceso ejecutivo.

¹ Sentencia T-747 de 2013

² Sentencia T-283 de 2013

... Lo anterior, en razón a que no puede considerarse que por el hecho de haberse otorgado un poder a una determinada persona, de ello se establezca que haya ejercido a cabalidad la gestión que le fue encomendada.

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el titulo ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas³."

Así mismo, en providencia del pasado 27 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo Rad. 25307-3105-001-2022-00175-01 el superior jerárquico recordó que << las obligaciones que se reclaman deben constar de manera expresa en el titulo presentado como base de recaudo ejecutivo, de tal manera que no puede presumirse su existencia o colegirse con base en argumentaciones, que no estén expresamente señaladas en el documento⁴ >>

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentra únicamente el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes con cuyo objeto es efectuar el agotamiento de la via gubernativa, interponer derechos de petición, instaurar demanda, acciones constitucionales, notificarse de actos administrativos, edictos, representación de las audiencias y para que adelante proceso verbal de mayor cuantía con indemnización de perjuicios por la responsabilidad civil extracontractual en contra de Aero Taxi Guaymaral S.A.S., pactándose como honorarios el 30% de lo obtenido en el tramite administrativo o proceso judicial, sin existir soporte probatorio alguno del cumplimiento de lo pactado a cargo de los mencionados profesionales del derecho en la representación jurídica del proceso consignado en el correspondiente contrato, al aportarse únicamente los poderes conferidos.

Sumado a lo anterior, lo pretendido por los abogados corresponde a cobrar un porcentaje sobre unas sumas de dinero pagadas por la aseguradora Allianz, sin que el contrato suscrito se haya pactado algo al respecto, toda vez que el mismo hace referencia a la empresa Aero Taxi Guaymaral S.A.S. y tampoco existe coincidencia alguno sobre el porcentaje cobrado.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la parte demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

³ Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

⁴ M.P. Dr. Javier Fernandez Sierra.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef07dfc025be9bcafc08496957df8ea3fd8946ee2b22fddedc042fffe60b8b**

Documento generado en 05/05/2023 05:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CRECIENDO HACIA EL FUTURO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00399-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Creciendo hacia el futuro S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$16.902.277 y \$12.110.000 por intereses moratorios causados entre noviembre de 2015 hasta julio de 2022.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del pasado 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

² Folio 28 PDF03.

³ Folio 10 PDF03.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5ae92ed434238599ac98e9223b33fa8d5b0071a4feaeaa99ade264dbeda5e**

Documento generado en 05/05/2023 06:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MAURICIO GACHA QUIROGA

DEMANDADO: MARIA IGNACIA ESPINOSA PALMA y CENTRAL DE INVERSIONES JR LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00400-00**

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La profesional del derecho Diana Carolina Solano Doncel presenta demanda ejecutiva, indicando ser apoderada de la parte demandante, contra María Ignacia Espinosa y Central de Inversiones JR Ltda., a fin de obtener el pago de las condenas liquidadas ordenadas por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 28 de junio de 2022, dentro del Rad. 25307-3105-001-2018-00404-01.

Se encuentra que en efecto, la citada providencia dispuso condenar a los demandados a pagar al demandante:

- Por cesantías: 792.363 con su indexación.
- Por intereses a las cesantías: \$66.697 con su indexación.
- Por primas de servicios: \$792.363 con su indexación
- Por vacaciones: \$376.029 con su indexación.
- Por auxilio de transporte: \$963.042 con su indexación.
- Calculo actuarial en pensiones por el periodo comprendido del 4 de marzo de 2016 al 9 de marzo de 2017.

Igualmente, se dispuso la condena en costas, las cuales se encuentran aprobadas en la suma de \$1.317.000.

Revisado el proceso ordinario, se encuentra que la parte demandada realizó la consignación de 2 títulos judiciales de forma voluntaria, esto es, \$2.000.000 el 5 de diciembre de 2022 y \$4.000.000 el 12 de enero del presente año.

Al actualizar los valores con la respectiva indexación a la fecha del último título consignado, incluyéndose la liquidación aprobada de costas, se tiene que el valor de las condenas liquidas arroja la suma de \$5.293.866, suma que se encuentra dentro de los títulos judiciales ya autorizados.

Así las cosas, y al solicitarse únicamente la ejecución de dicho valores, los cuales, como ya se indicó, se encuentran plenamente pagados, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Así mismo, debe indicarse, que la profesional del derecho que solicita la ejecución, dentro del proceso ordinario obró como apoderada sustituta del Dr. Ricardo Meléndez, el cual, retomó el poder al actuar después de la sustitución, ejerciendo la representación judicial tanto en la audiencia del art. 77 del CPT, como en la audiencia de juzgamiento, por lo que, se entiende que reasumió el poder dado inicialmente por el demandante y revocando la sustitución, sin que sea posible legalmente que un proceso actúe de forma simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona, tal como lo establece el art. 75 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc39d6a7ef59fd572db71d11e9cf279ce56c59f6e7938e0ff782e9f0f3739**

Documento generado en 08/05/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00421-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra la Empresa de Servicios Públicos de Flandes, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$8.589.349 y \$31.359.300 por intereses moratorios causados entre agosto de 1996 hasta diciembre 2021.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del pasado 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

² Folio 39 PDF01.

³ Folio 25 PDF01.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce6f03e60b0a710383df963fc06cbd6456331b0639c8f50fb5caad4682e6692**

Documento generado en 05/05/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CIFUENTES VEGA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00422-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Miguel Ángel Cifuentes Vega, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$3.575.404 y \$8.879.000 por intereses moratorios causados entre junio de 2012 hasta marzo de 2016.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del pasado 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

² Folio 29 PDF01.

³ Folio 18 PDF01.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1768115bc267236ce28002aff65f0b871b5e5569a881fb9a1393e4a9585f30**

Documento generado en 05/05/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR MORENO
DEMANDADO: ORLANDO BOADA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00437**-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Edgar Moreno contra Orlando Boada, con base en la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 y confirmada el 27 de octubre del mismo año por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2017-00155-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Edgar Moreno y en contra de Orlando Boada, por las siguientes sumas:

- a.) Excedente por compensación por no disfrute de vacaciones: \$6.608.934,7.
- b.) Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa: \$15.247.045.
- c.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.000.000.

d.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a Orlando Boada, del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

- Inmueble ubicado en la Calle 12 10-92 de Agua de Dios, identificado con matricula inmobiliaria 150-2452.
- Inmueble ubicado en la Carrera 9 9-42/74/76/80 de Agua de Dios, identificado con matricula inmobiliaria 150-1494.
- Inmueble ubicado en San Jorge de Agua de Dios, identificado con matricula inmobiliaria 150-4047.
- Inmueble ubicado en La Esperanza de Agua de Dios, identificado con matricula inmobiliaria 150-1798.

Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicho municipio, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorros y corrientes posea el demandado Orlando Boada en las entidades financieras: Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Caja Agraria, Bancamia, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Itau, respetando los límites establecidos en la ley.

Oficiase limitando la medida en \$35.000.000.

SEXTO: No se libraré mandamiento de pago por los aportes a pensión, teniendo en cuenta que los mismos deben ser consignados ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de acuerdo con la elección de la parte demandante, entidad que deberá proceder al cobro de los mismos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que presente copia autentica de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario Rad. 25307-3105-001-2017-00155-00, con el fin de presentarlas ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que dicha entidad proceda a ejecutar los aportes a pensión en contra del señor Orlando Boada, toda vez que los mismos deben reposar en la historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b493fff36808de39193e28ea93050cbbd19926182b25d054f6af7a5e18f12**

Documento generado en 06/05/2023 08:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: CONSTRUACABADOS C.E. S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00004-00

Girardot, Cundinamarca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Construcabados C.E. S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$2.865.364 y \$339.100 por intereses moratorios a corte 11/21/2022.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto

AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del pasado 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A se encuentra en Medellín² y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

² Folio 26 PDF03.

³ Folio 10 PDF03.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78588d1b0c2bb33f05fe43f907ab204a13769f168e17385c1b4c4b75ac0cc0ec**

Documento generado en 06/05/2023 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>